



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## **PARTE OFICIAL.**

### **Circular núm. 6.**

*A los RR. Párrocos, Eónomos y Vicarios in capite de los pueblos de esta Diócesi.*

**GOBIERNO ECLESIASTICO.—MALLORCA.—** Constituida en esta ciudad una Junta de Obsequios á la Beata Catalina Tomás, para arbitrar medios y disponer todo lo conducente á que, como cumple á los mallorquines, se conmemore de la mas digna manera posible el tercer aniversario centenar de la muerte de su ínclita paisana, en los dias venideros 25, 26, 27 y 28 de Julio próximo, ha acudido á mi autoridad en demanda del apoyo que pueda prestarle para que se llene bien su cometido.

Antes de esta escitacion me habia ya propuesto, considerándolo un deber de mi ministerio, rogar á Vds. con todo encarecimiento que levantasen en sus respectivas iglesias el espíritu de devocion y piedad de sus feligreses á fin de que el pueblo y clero unidos coadyuven al esplendor de los festejos proyectados; y ahora lo verifico con doble motivo, esperando del buen celo de Vds. y de su probado amor á las glorias de la patria, que ora personalmente, ora por medio de comisiones á propósito, y procurando en

todos los casos la poderosa cooperacion de las autoridades locales, que no sentirán en la ocasion presente menores estímulos que las clases todas á quienes representan, se esforzarán Vds. en reunir todos los donativos posibles, tanto en especie como en metálico, para ayudar á los gastos de las fiestas públicas que fijará un programa, sirviéndose Vds. enviarlos, reducidos todos á dinero, á la Secretaría de este Gobierno Eclesiástico ántes del dia 20 de Julio próximo.

Escuso, conociendo la escelente voluntad de Vds., esforzarme en ponderar la conveniencia y necesidad de que presten Vds. la ayuda de aquella á los desvelos de esta Junta de Obsequios. Saben Vds. que las virtudes religiosas y cívicas de que dan muestra los pueblos son sus blasones mas preclaros; y no consentirán Vds. que los fieles puestos bajo su cuidado aparezcan injustamente como desposeidos ó poco entusiastas de aquellas.

Dios Ntro. Sr. bendiga los esfuerzos de Vds. y guarde á Vds. muchos años. Palma 19 de Abril de 1874.—SIMON ALZINA.—Sr.....

**ESCRITO DEL EXCMO. SR. D. CANDIDO NOCEDAL,**  
*presentado en el Tribunal Supremo, apelando de la sentencia dictada por la Audiencia de Cuba contra los Sres. D. José Orberá y D. Ciriaco Sancha, por ejercer el primero el cargo de Gobernador eclesiástico, para que fué canónicamente elegido, Sede vacante, y por autorizar el segundo, como Secretario, la pastoral expedida por dicho Gobernador eclesiástico.*

### **Al Tribunal Supremo.**

*(Conclusion.)*

Si no hay concesion, ni Bula, ni Rescripto, ni Breve, ni Concordato, hay que apelar á la *interpretacion* para saber hasta donde alcanza el patronato. ¿Quién puede interpretar un punto dudoso de cosa convenida entre ámbas potestades? El más vulgar y radimentario conocimiento del derecho enseña que la interpretacion exige la concurrencia de ámbas potesta-

des. ¿Qué dice la potestad eclesiástica? Que no es cierta, ni exacta, ni recta, ni racional la interpretación que da la potestad civil; luego sin pasar de los más elementales principios del derecho se puede decidir y resolver con segura conciencia: 1.º, que no existe, ni jamás existió, la pretendida y supuesta concesión; 2.º, que no es ni puede ser consecuencia natural del patronato el pretendido derecho, el cual, por ser contraria á los cánones y á la disciplina de la Iglesia universal, no se puede dar por concedido mientras no se pruebe la existencia de la concesión de un modo auténtico y seguro; y 3.º, que todas las citas que se hallan en la sentencia son inútiles, y alguna (la que según la propia sentencia es de más importancia) *contra-productentem*.

No hay, pues, ninguna ley que haga extensivo el patronato á la facultad de que los Prelados presentados por la Corona queden, *ipso facto*, investidos con el gobierno de la diócesis. Pero aunque la hubiera, ¿de qué serviría? Absolutamente de nada. Pues qué ¿ha de ser el poder civil fuente y origen de *jurisdicción eclesiástica*? Ni con libertad de cultos ni con unidad católica se puede admitir semejante absurdo. De quien le admitiera ó de quien tuviese el mal acuerdo de sustentarlo se podría asegurar que decía tan estupendo despropósito, que daba lugar á sospechar que había perdido el juicio. Se puede sostener, aunque sin razón y sin pruebas, ni indicios ni datos de ninguna especie, que el Papa hizo la concesión; y quien tal sostenga se dirá que en este punto no tiene razón, pero nada más. Pero si alguno se presentase diciendo que el privilegio de investir á cualquiera persona con jurisdicción eclesiástica se lo habían otorgado los Reyes á ellos mismos, sin concesión pontificia, sin que el Papa lo hubiese dado ni consentido, ó lo que es lo mismo, que la jurisdicción eclesiástica puede nacer y manar de la potestad real, sin intervención de la Iglesia, sin concesión de privilegio al efecto otorgado, sería tenido por loco, y nadie discutiría con él, porque la caridad impide discutir con los dementes. Y esto lo pensaría, no solo todo católico, si no toda persona, todo ser racional, sin necesidad de ser cristiano. Que se lea nuevamente el decreto, hoy ley, de D. Antonio Romero Ortiz, nada sospechoso en la materia, como que es el flamante expulsador de la Compañía de Jesús y el que disolvió las Conferencias de San Vicente de Paul; que se lea el preámbulo del propio decreto, y se verá que no es necesario ser *ultramontano* para decir que es haber perdido el juicio el sostener que el poder real, la potestad secular, pueda ser fuente y origen de legítima jurisdicción eclesiástica en la Iglesia católica.



Son, pues, inútiles las citas de textos legales que se hallan en la sentencia apelada. Más lógico el ilustrado autor del voto particular absolutorio, cita en apoyo de su opinion las Bulas de Alejandro VI y Julio II, el art. 7.º del Concordato de 1755, celebrado con D. Fernando VI, el 44 del de 1851, reinando D.ª Isabel II, y la condenacion contenida en la proposicion 50 del *Syllabus*, al mismo tiempo que varios decretos y órdenes del gobierno español, todos pertinentes, y diversas leyes de la Recopilacion de Indias.

El argumento que se deduce del *Syllabus* es verdaderamente incontestable; toda persona imparcial tiene que bajar ante él la cabeza, y rendirse á la conviccion que resulta de la más completa evidencia, aunque sea exagerado regalista, aunque sea acérrimo defensor del patronato; aunque no sea católico. La proposicion 50 de las condenadas por el Pontífice romano, infalible para los católicos, dice así, traducida fielmente al castellano: «La autoridad secular tiene por sí misma derecho de presentar Obispos, y puede exigir de ellos que se hagan cargo de la administracion de sus diócesis antes que hayan recibido de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras Apostólicas.» Desde que esta proposicion está condenada por el Romano Pontífice, es obligatoria la condenacion, en conciencia, para todos los católicos, y singularmente, si cabe, para los que, además de tener la dicha de ser católicos, tienen la honra de ser sacerdotes; siempre fué así, pero más aun, si cabe, desde que, el Concilio Vaticano declaró la infalibilidad del Romano Pontífice. Pero no es este el argumento verdaderamente decisivo que trato de exponer; porque hoy, ni los magistrados que componen la Sala tienen obligacion de ser católicos, aunque realmente lo sean, y en reconocerlo me complazca, ni el Tribunal Supremo, como tal Tribunal, tiene obligacion de dejarse convencer por razones que afecten á las conciencias católicas. Pero es que el *Syllabus* fué admitido y recibido por el gobierno español, oído el consejo de Estado, y publicado oficialmente por el mismo gobierno en la *Gaceta de Madrid*, y por consecuencia es documento obligatorio en la nacion española para los tribunales y para las autoridades, naciendo la obligacion de la libre aceptacion y de la promulgacion oficial y solemne por parte del gobierno. Pero no se completa con esto el argumento, si no que además de tener el *Syllabus* y la Encíclica *Quanta cura* el *pase ó exequatur regio*, se hicieron extensivos á Ultramar, por orden de 1.º de Abril de 1865, como es público y notorio, y está, á mayor abundamiento, reconocido y confesado por la Audiencia sentenciadora en su considerando undécimo. Pues si el *Syllabus*



condena la doctrina, y el *Syllabus* ha sido aceptado y promulgado por la potestad real en España y Ultramar, ¿cómo puede sostenerse que continúa el privilegio (puesto caso que hubiera existido ántes) de que los Obispos presentados gobernarán las diócesis en las provincias de Ultramar? Dicese, cuando ya no se puede apelar á otros medios de argumentar, que si no existia el privilegio, estaba vigente *por costumbre*. Pues bien: la costumbre, por cierto no justificada ni probada, queda explícita, terminante, paladina, categóricamente derogada por la proposición 50 del *Syllabus*, sin que puedan negarlo ni aun los herejes, ni aun los enemigos declarados de la Religión católica, porque el *Syllabus* está aceptado para España y para Ultramar por el gobierno español, y promulgado solemnemente por la potestad temporal.

La Audiencia sentenciadora, para evadirse del tremendo aprieto en que la coloca esta circunstancia, que reconoce y confiesa, dice que se concedió el *pase* sin perjuicio de las regalías de la Corona. Pero de nuevo apelo á la discusion de buena fé; si el gobierno español hubiera creído que estaba en posesion del supuesto privilegio, ¿no hubiera retenido la proposición 50 del *Syllabus*? Pues ¿para qué sirve el *pase* sino para retener y no promulgar las Bulas, ó parte de ellas, que sean contrarias á las regalías de la Corona? Si el gobierno queria mantener la pretendida *costumbre*, ¿habría hecho extensivo á Ultramar el *Syllabus* todo entero, sin mutilarle, sin exceptuar nada, sin retener á lo ménos la proposición señalada con el número 50? Es claro como la luz que si habia tal costumbre, lo cual niego, pero aun habiéndola, quedó derogada, muerta, por ley nueva, terminante, explícita, aceptada y promulgada por la potestad secular en España y Ultramar.

No se diga que la aceptacion y promulgacion fué hecha por la Reina doña Isabel, y que los tiempos han cambiado, porque entónces diré yo que el privilegio, si hubiese existido alguna vez, fué para los Reyes Católicos hijos sumisos de la Iglesia de Dios; que la costumbre, si la hubiese habido, se habia establecido para la unidad católica, y los tiempos han cambiado, y entónces el *Syllabus* aceptado y promulgado es obligatorio, y deroga lo que ántes hubiese, puesto caso que lo hubiese, y lo deroga por mútuo convenio de ámbas las partes, que esto significa la aceptacion oficial y promulgacion solemne, ó han cambiado, y entónces han cambiado para todo; y si no rige el *Syllabus*, aunque aceptado, no regirá tampoco la costumbre, aunque establecida, que no lo estuvo, y probada, que no lo está ciertamente.

Invito al ministerio fiscal, si es que se propone pedir la con-

firmacion de la sentencia, lo cual no espero de su rectitud y de la imparcialidad que el cargo le impone, que conteste al dilema que acabo de formular, y al argumento que nace de la promulgacion del *Syllabus* en Ultramar por la potestad temporal.

No debo insistir más en la demostracion de que el patronato no comprende el privilegio de que se trata, y de que semejante privilegio no existe. Fuera de que basta, creo yo, lo dicho en este escrito, la materia además está agotada por insignes escritores, cuyas razones incontestables y no contestadas, corren impresas y andan en manos de todos. En primer lugar, el mismo Dr. Orberá, en la Pastoral que la Congregacion del Concilio, con aprobacion de Su Santidad, ha calificado de *docta*. En segundo lugar, el Obispo de la Habana, que acaba de pasar á mejor vida, que ilustró la materia magistralmente en *El Consultor de los Párrocos*, revista de ciencias eclesiásticas; en tercer lugar, un erudito y bien escrito opúsculo del P. Sancha; y por fin, y no pudiendo citarlos todos sin pecar de prolijo, la revista católica que se publica en Madrid con el título de *La Cruz*, bajo la direccion del distinguido escritor D. Leon Carbonero y Sol, antiguo y respetable catedrático de la Universidad de Sevilla y senador que fué del reino por la provincia de Barcelona.

Casi todos los puntos tocados en este escrito estarian ya resueltos por el Supremo Tribunal, y habria quedado formada jurisprudencia, si hubiese llegado el caso de que fallase los procesos formados en años anteriores á varios Rdos. Obispos de la Península por Pastorales relativas al matrimonio civil y por respuestas dadas á cierta circular del ministerio de Gracia y Justicia. Pero ya que no haya jurisprudencia formada por el Supremo, puedo alegar el argumento de autoridad que se deduce de fallos pronunciados por tribunales superiores. En el juzgado de Talavera se formó causa á un párroco de aquella ciudad por cierta predicacion relativa al matrimonio civil. En primera instancia se le condenó á doce años de destierro; la Audiencia de Madrid, le absolvió libremente, porque estaba en su derecho explicando la doctrina católica y las prescripciones del Concilio de Trento relativas al sacramento del Matrimonio. Un esclarecido orador católico fué preso y procesado por haber predicado las enseñanzas católicas en la iglesia parroquial de San Martin de esta capital; la Audiencia de Madrid, en Sala presidida por el digno magistrado D. Trinidad Sicilia, que acaba, por desgracia, de fallecer siendo individuo del Supremo, y que fué ponente en la causa, le absolvió libremente, revocando la sentencia del inferior. La audiencia de Valladolid, en

sentencia ejecutoria de 1.º de Setiembre de 1871, declaró que «los tribunales de justicia no pueden entrar á juzgar de las advertencias que con el carácter sacerdotal, y dentro sus atribuciones, haga el párroco á los que no cumplen con las prescripciones de la Iglesia, en cuanto á sus deberes religiosos.» Poco hace, en 12 de Diciembre de 1873, la propia Audiencia de Valladolid ha decidido en favor de la jurisdiccion eclesiástica una cuestion de competencia, promovida por el provisor y vicario general de la diócesis al juzgado de primera instancia de Astudillo, en causa formada á un cura párroco, porque estando en cabildo los hermanos de una cofradía, les manifestó que habia entre los cofrades algunos que solo estaban casados civilmente, y que estos debian ser expulsados de la cofradía, extendiéndose en consideraciones sobre las penas á los tales impuestas por la Iglesia; asimismo les manifestó que habia algunos cofrades que no habian cumplido con la Iglesia hacia dos, tres, cuatro y hasta seis años, los cuales, si no se enmendaban, debian ser tambien expulsados de la cofradía. Algunos de los aludidos, creyéndose agraviados ó injuriados, denunciaron al párroco ante el juzgado, cuyo promotor calificó los hechos denunciados como delito prevenido y penado en el artículo 236 del Código, por lo cual se le tomó al párroco declaracion indagatoria, se le embargaron bienes por valor de 500 pesetas, y se elevó la causa á plenario. El provisor, excitado por el fiscal general del obispado, requirió de inhibicion al juzgado de primera instancia á fin de que se abstuviera de conocer en la causa, y le remitiera lo actuado, no accediendo el juez de primera instancia, tocó decidir la competencia al tribunal superior, y este, como llevo dicho, decidió la competencia á favor de la jurisdiccion eclesiástica por auto de 12 del mes próximo pasado, Diciembre de 1873.

Fáltame solo tratar de lo que el tribunal sentenciador llama *intimidacion*, la cual consiste en amenazar con las penas de la Iglesia, dirigiéndose para ello al fuero interno, segun la propia sentencia. Pues yo digo que el que no puede *forzar*, no puede *intimidar*; y que no se puede entender que fuerza ni intimida el que conmina con las penas de la Iglesia; pues como estas no pueden imponerse con la fuerza, ni tienen más valor que el que las da la conciencia religiosa de cada uno, no pueden constituir amenazas ni violencias en el terreno legal, siendo opuestas tales ideas al sentido jurídico de las palabras, y tambien al sentido comun y gramatical de ellas tales como las emplean los legos en la ciencia del derecho. En todo caso, aun cuando se quiera presumir que las exhortaciones de Orberá tenian por objeto que nadie se casara *canónicamente*, ni se



confesara, ni se dejara administrar ningun Sacramento por mano del Sr. Llorente ó de Sacerdote por él autorizado, no por eso fuerza ni intimidada, porque cada cual haria lo que gustase, con arreglo á sus creencias y á su conciencia, sin que le viniese por ello ningun mal material, ni persecucion ninguna de ninguna especie, sino la de incurrir en las censuras de la Iglesia, á que cada cual da el valor que mejor le parece, y en la desaprobacion del Sr. Orberá, que no tenia medio ninguno material, ni lo solicitaba, de molestar ni perseguir á nadie. En suma: *fuerza, intimidacion*, son palabras de manifiesta incompatibilidad con la de imposicion de las penas eclesiásticas, pura y exclusivamente eclesiásticas. El que se cree investido de legitima autoridad eclesiástica cumple una obligacion y hace uso de un derecho instruyendo, amonestando á los fieles, para que no acudan á ilegítimos pastores creyéndolos buenos, manifestándoles las consecuencias de semejante conducta; y cuando y á pesar de todo persistan, puede y debe considerar los actos como nulos *ante la Iglesia*, y aun excluir á los autores, si á tanto llegare el público pecado que de ello se hagan merecedores, de todos los actos de la comunión religiosa. Estos son actos legítimos y medios legítimos; pues si fuera ilegítima la exposicion de la doctrina de la Iglesia, no habria libertad religiosa, ni de conciencia, ni seria lícita la predicacion del Evangelio. Así, pues, Orberá no podia *hacer fuerza* á nadie, no podia *intimidar* á nadie, y no habiendo intimidacion, ni pudiendo haberla, ni siendo fuerza ni intimidacion el recuerdo de las penas de la Iglesia, ni su imposicion, no cabe la calificacion hecha por la Audiencia sentenciadora, aun dando toda la extension que se quiera al art. 189 del Código penal.

Poco ó nada hay que añadir en defensa del presbítero D. Ciriaco Sancha. Acusado de cómplice del delito, y condenado como tal, su defensa está hecha con la del autor del imaginado delito. No habiendo delito, mal puede haber ni cómplice. Aplícase, pues, al penitenciario Sancha cuanto se ha dicho en este escrito relativamente á Orberá, así sobre que el Tribunal debe declarar incompetente á la potestad secular, como acerca de que, en todo caso, procede la absolucion libre.

Imposible parece que esté procesado y condenado el penitenciario de Cuba por haber puesto su firma, como secretario, al pié de la Pastoral, precedida de un renglon que dice: «Por mandado de su señoría el señor gobernador eclesiástico.» De esto se deduce que los escribanos actuarios son responsables de las providencias de los jueces; que los escribanos de Cámara son justiciables por los fallos de las Audien-

cias; y que el secretario relator de esta Sala á que tengo la honra de dirigirme, incurre en responsabilidad por suscribir las sentencias del Supremo Tribunal. De modo que si la Sala, por creerse competente en negocio en que no lo fuere, pongo por caso, incurriese alguna vez en responsabilidad legal, seria cómplice el relator que firmara el fallo al pié de los magistrados, por mandato de la Sala. Esto no se puede sostener; no se puede discutir siquiera: se cae ello solo sin que nadie lo empuje. La absolución de D. Ciriaco Sancha se pronuncia por sí misma, sin necesidad de solicitarla ni razonarla, aun puesto caso que sea competente el tribunal secular, lo cual no creo; aun puesto caso que fuese declarado delincuente el Dr. Orberá, lo cual no es posible en méritos de justicia. Interrogado el Dr. Orberá acerca del concepto en que intervino el Ldo. Sancha en las circulares y Pastoral, y de si tomó en ellas alguna participacion, declaró, segun consta al fólío 254, pieza segunda, que intervino en ellas como secretario, únicamente para autorizar su firma, segun es costumbre y está mandado hacer en todos los documentos de su clase, no habiendo tomado, por consiguiente, participacion en el contenido, que pueda alcanzarle responsabilidad de ningun género. Respuesta nobilísima, á la par que verdadera, con la cual, además de quedar realzado el carácter del Dr. Orberá, queda absuelto el canónigo penitenciario.

Pero hay sobre este punto relativo al secretario una singular circunstancia, que no se puede pasar en silencio, y es que la Audiencia sentenciadora, para agravar su situacion y mejor razonar y fundar la pena que fulmina, viene á negarle la calidad de secretario en los considerandos señalados con los números 23, 24 y 25. Claro es que el que no considere como legítimo gobernador al Dr. Orberá, no considerará como legítimo secretario del gobierno eclesiástico al licenciado Sancha. Pero no ménos claramente se ve que, partiendo de la creencia de que el Dr. Orberá era el legítimo gobernador, no hacia mal en considerarse secretario. De todos modos era secretario de Orberá, que se creia gobernador legítimo, y lo creia igualmente Sancha. Ahora bien: ¿quién nombra secretarios de los gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares *Sede vacante*? La Audiencia se lo preguntó de oficio á los obispos de la Habana y Puerto-Rico, y tambien al mismo D. Pedro Llorente. Del obispado de la Habana contestan al fólío 495, pieza tercera, que por la real orden de 22 de Diciembre de 1836, expedida para aquella Isla, se dispuso que el nombramiento de secretario para el despacho de los asuntos del gobiernó de la diócesis es de la competencia del

Vicario Capitular, y que no ofrece duda que los tales secretarios así nombrados han de refrendar las circulares y Pastorales de las autoridades referidas, legalizando con esto sus firmas. Del obispado de Puerto-Rico se contesta (fólio 505) que en aquella diócesis los secretarios de los Vicarios Capitulares han sido siempre nombrados por los Vicarios mismos, conforme á la costumbre seguida en todos los obispados, y que el secretario siempre ha refrendado y legalizado las Pastorales y circulares emanadas del Vicario Capitular. Y D. Pedro Llorente, el Arzobispo electo de Santiago de Cuba y no preconizado por Su Santidad, que gobierna la diócesis de hecho, contra lo ordenado por Su Santidad por el regular conducto de la Congregacion del Concilio; el mismo D. Pedro Llorente, que se cree ya autorizado á firmar con solo el nombre de pila, lo mismo ni más ni ménos que los verdaderos Pontífices, á pesar de que no está consagrado, ni siquiera preconizado, por el sucesor de San Pedro; el mismo D. Pedro Llorente, que en su oficio de 3 de Setiembre manifiesta cierta saña contra Orberá y Sancha, diciendo que en la ciudad de Santiago no hay cárcel para los eclesiásticos en la que puedan sufrir prision, y que el Seminario no presta las seguridades convenientes (fólio 541), con lo cual obliga á la Audiencia á que los prenda y encierre en la cárcel de los criminales famosos; ese mismo D. Pedro Llorente viene en apoyo del procesado Sancha, remitiendo la certificacion del fólio 476, expedida por el que se titula secretario del arzobispado, en que resulta que el anterior secretario del gobierno de la diócesis, D. Modesto Noguera, autorizaba con su firma todos los documentos emanados del gobierno eclesiástico: con lo cual queda demostrado que el licenciado Sancha hizo lo que todos han hecho en su situacion y en las funciones de que él estaba en el ejercicio y desempeño por nombramiento del Dr. Orberá, el cual á su vez habia sido canónicamente nombrado gobernador de la diócesis, Vicario Capitular, por el cabildo metropolitano.

Nada quiero decir acerca de la manera con que se comenzó este singular proceso; espero confiado en la rectitud é imparcialidad del ministerio fiscal, que este dirá sobre el particular lo que estime conveniente y adecuado á la buena administracion de justicia, y al brillo y esplendor del poder judicial.

Pero faltaria á mi obligacion si no terminase este ya largo escrito llamando toda la atencion del ministerio fiscal y de la Sala hácia la contradiccion patente que aparece entre la sentencia definitiva de la Audiencia de Santiago de Cuba y los dos autos, de 27 de Diciembre de 1872 el uno, y de 1.º de



Enero de 1873 el otro, dictados por el propio superior Tribunal en Sala extraordinaria de justicia, que obran á los fólíos 108 y 113 de la pieza primera. En el primero, resultando que *la comandancia general de aquel departamento pasó el expediente al fiscal, y que éste lo pasó á su vez al presidente de la Audiencia que, dada dos veces vista al ministerio fiscal, se limita á pedir formacion de causa, insistiendo únicamente en que con las circulares y Pastoral se atacan ó desconocen las prerogativas de la Corona y Real patronato, sin calificar el hecho de delito comun; que ni del telegrama del fólío 3.º, ni de ningun otro fólío del expediente, aparece que haya informado el Consejo de administracion en pleno, segun el art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y párrafo 4.º del art. 16 de la del Consejo de administracion de aquella Isla, y considerando que desde las leyes 13 y 17, título XVII, libro I de la Novísima Recopilacion, se atribuyó el conocimiento de estos asuntos, excepto los pleitos civiles, PRIVATIVAMENTE á la Real Cámara, CON INHIBICION DE TODO OTRO TRIBUNAL; que suprimida aquella se sometieron esos asuntos al Tribunal Supremo de Justicia, y despues, en 1845, se quitó á este su conocimiento, concediéndole á los Consejos de Estado y administracion en pleno, cuando este último se creó, con la misma extension con que de ellos conocia la antigua Real Cámara, sin que la real cédula de 30 de Enero de 1855, ni los decretos de 4 de Julio de 1861, ni el orgánico de 25 de Octubre de 1870, ni los de 13 y 16 de Octubre de 1868, ni el de 26 de Noviembre del mismo año, ni los de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869, ni aun el de unificacion de fueros, hayan derogado aquellas disposiciones ni despojado á la Corona, ni á los vicereales patronos del derecho tuitivo inherente á la soberanía de reivindicar sus reales prerogativas, oyendo á dichos Consejos respectivamente, se ordena que se eleve el expediente original al vicereal patrono, por si se sirve oír al Consejo de administracion en pleno, y determinar, en uso de sus facultades, lo que considere mas acertado.*

La defensa de los presbíteros Orberá y Sancha opone esta providencia, dictada en Sala de justicia de la Audiencia, al fallo definitivo apelado que dictó despues la misma Audiencia. ¿Se puede decir mas claramente, ni razonar con mas claros argumentos, que la Sala de justicia no se estimaba competente para entender en el asunto? Pues esta es cabalmente nuestra primera pretension de hoy, ya espontáneamente acordada por la Audiencia, que despues entendió, sentenció y condenó. ¿Qué pasó desde esa fecha hasta que se instruyó

el proceso *contra lo proveido por la Sala de justicia?* El ministerio fiscal debe buscarlo en los autos, y sin duda lo buscará; y cumpliendo su obligacion de fiel guardador de las leyes, expondrá á la rectitud del Supremo Tribunal lo que estime justo y adecuado al decoro de la administracion de justicia.

Pero no es esto solo, ni esto, con ser de tal importancia, tiene la importancia que lo que ahora inmediatamente sigue.

El fiscal de la Audiencia, notificado en el mismo dia 27 de Diciembre, Acudió á la Sala de justicia el 30 reproduciendo su anterior peticion, y *suplica*, así textualmente dice (fólio 112): que la Sala se sirva reponer, corregir y enmendar *su real proveido*, de 27 de Diciembre. La Audiencia, en Sala de justicia, compuesta, como en el auto anterior, de cuatro magistrados, en 1.º de Enero de 1873, Considerando que la base de todo procedimiento criminal *es la existencia del delito*, y que no habiéndose designado ninguno por el ministerio fiscal tal denuncia no podia admitirse en buena tésis de Derecho (no olvidará el Supremo que la Audiencia habia dicho en el real proveido de 27 de Diciembre que el fiscal insistia únicamente en que con las circulares y Pastoral se ataca ó desconoce las prerogativas de la Corona y real patronato; de lo cual dice ahora, en seguida, volviendo á tratar el propio asunto y la misma peticion que *eso no es designar ningun delito*): Considerando que, precisado ya á hacerlo, lo verifica de una manera aun ménos admisible, puesto que denuncia cuantos delitos puedan cometer los eclesiásticos, pues que no otra cosa significa la cita de todo el cap. ix, tit. viii, lib. ii del Código de la Península de 1850: Considerando (y aquí es donde mas especialmente me permito llamar la atencion del Tribunal Supremo, que es cuanto puedo y debo hacer para conseguir el fin de la defensa que me está encomendada) que *tampoco es oportuna la expresada cita, puesto que el Código penal de la Península ni rige en la Isla respecto de los ECLESIÁSTICOS, COMO EQUIVOCADAMENTE SUPONE EL MINISTERIO FISCAL, ya se atienda á que estos no se hallan comprendidos entre los funcionarios para quienes debe regir, ó ya á LA EXCEPCION CLARA Y TERMINANTE QUE SE HACE EN LA DISPOSICION 1.ª DE LAS TRANSITORIAS DEL DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1855, dictado para el planteamiento de la ley de Enjuiciamiento civil y acordada del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1869, circulada en la Habana á 25 de Noviembre del mismo año; que NO ESTANDO VIGENTE EN LA ISLA PARA LOS ECLESIÁSTICOS EL CÓDIGO PENAL CITADO, NO PUEDE HALLARSE EN ÉL EL DELITO QUE EN SU CASO HUBIERA DE PERSEGUIRSE: que para que pueda proce-*

derse contra los eclesiásticos se hace necesaria la existencia de un delito comun, segun se previene en el art. 1.º, caso primero del decreto de unificacion de fueros; que cualesquiera que sean los delitos que puedan desprenderse de la circular obrante en estas diligencias, se hallan ligados con el derecho de patronato; que por la ley 13, título XVII, lib. I de la Novísima Recopilacion *se separa el conocimiento de estas causas con el de todos los hechos que le sean anejos ó incidentes á todos los tribunales*; que todas las disposiciones del título VI, lib. I de la Recopilacion de Indias van encaminadas al mismo fin; que por las reales cédulas de 14 de Julio de 1765 y 5 de Setiembre de 1803 *se les priva de todo conocimiento á las Audiencias en materia de derecho de patronato*; que por la ley 7.ª, tít. VIII, lib. I de la Novísima Recopilacion se previene que, en el caso de que se cometa algun abuso por eclesiásticos, *se concreten las justicias á recibir sumaria informacion del nudo hecho para remitirla al presidente del Consejo, que en la isla debe entenderse al vicereal patrono*; que este trámite, establecido para el caso de la expresada ley, es, *y no puede ménos de ser*, para todos los demás que tengan roce con el derecho de patronato; que la reforma legislativa posterior no ha devuelto el conocimiento de causas sobre el real patronato á los tribunales de justicia, y ántes por el contrario los ha separado hasta de entender como acuerdo, falló que debia declarar y declaraba *sin lugar la reforma solicitada por el ministerio fiscal*.

Necesito repetir que este fallo se halla al fólío 113, porque se me figura que no leyéndole no se me habia de creer que la misma Sala de justicia que en 1.º de Setiembre de 1873 condena á los presbíteros Orberá y Sancha y les aplica artículos del Código penal, sea la que dictó el fallo que acabo de citar en 1.º de Enero del propio año, segun el cual no habia delito, ni Código con que penarle, ni competencia en los tribunales ordinarios.

¿Qué sucedió para esta variacion? Que el gobernador capitán general ofició al presidente de la Audiencia, y éste al de la Sala de justicia en 2 de Enero, lo que la Sala del Supremo puede ver al fólío 121; que la Sala de justicia, en providencia del dia 3, dijo: *Guárdese y cúmplase lo que el señor Gobernador se sirve mandar en la comunicacion inserta en el precedente oficio*; que se tomó declaracion á mis defendidos; que se siguió el proceso hasta el fin; que hubo discordias sobre varios puntos durante la sustanciacion; que en 1.º de Setiembre fueron condenados; que durante el proceso estuvieron en libertad, sin fugarse ni intentarlo, á pesar de las graves penas que contra ellos pedia el ministerio fiscal; que, sentenciados ya, man-



dó la Sala de justicia que se les redujera á prision; que Don Pedro Llorente dijo que en el Seminario no estaban seguros, y que hoy es el dia en que se hallan en la cárcel pública de los criminales famosos, esperando el fallo del Supremo Tribunal.

Ignoro y no quiero investigar, si cuando una Audiencia ha dicho que no existe delito, ni ella tiene competencia para entender en el asunto, basta que otra cosa diga el gobernador, ó en su caso el mismo gobierno supremo, para que *guardando y cumpliendo* su orden, se proceda y se encuentre delito. El ministerio fiscal estudiará la cuestion (llamémosla así por darle algun nombre) y propondrá lo que estime justo. La Sala del Supremo Tribunal se enterará del caso, y dictará la providencia que crea necesaria para hacer respetar la independencia del *poder judicial* y el decoro de los tribunales, más necesario aun, si cabe, que el de las autoridades gubernativas.

Pero lo que desde luego pregunto, usando del derecho de defensa, es si la Sala de justicia de una Audiencia que afirma rotundamente en un fallo solemne que el Código penal no rige para los eclesiásticos en la isla de Cuba, puede despues aplicarlo en el mismo proceso en que ha dicho lo contrario, á pesar de que lo mande y ordene el capitan general gobernador de la Isla.

*Pase, nada más que pase*, que la orden del capitan general dé competencia á quien aseguraba no tenerla, y se fundaba para afirmarlo y decretarlo así en leyes, reales cédulas, decretos y órdenes. Pero no puedo pasar, salvo el debido respeto, porque se diga en 1.º de Enero: *El Código penal no rige en esta Isla* RESPECTO DE LOS ECLESIASTICOS, como equivocadamente supone el ministerio fiscal (fólio 114), y en 1.º de Setiembre, en la misma causa, y acerca de las mismas personas y los propios hechos, aplique los artículos 189 y 190 del propio Código á dos eclesiásticos (fólio 528). No puedo pasar porque en 1.º de Enero diga la Sala de justicia, en un fallo solemne, que la base de todo procedimiento criminal es la existencia del delito, y que ninguno se designa (fólio 113 vuelto); y despues (fólio 524 vuelto) se halle ser delito el mismo hecho que ya estaba designado, y no se calificaba de delito. No puedo pasar porque en 1.º de Enero diga la Sala de justicia, solemnemente fallando, que en el *Código penal no puede hallarse el delito que en su caso hubiera de perseguirse* (fólio 114 vuelto), y que despues le persiga (fólio 127), y le pene (fólio 528). No puedo pasar porque se diga en 3 de Enero que *se guarde y cumpla lo que el señor gobernador superior político se sirve mandar* (fólio 125), y despues se diga que *seria grave error el sostener que este Tribunal (la Audiencia) conoce en la presente causa por orden de aquella superior autoridad* (fólio 527).

Yo creo lo propio; firmemente creo que la Audiencia no debe obrar, no puede obrar en la administracion de justicia por órden y delegacion del gobernador politico; pero diga ella lo que quiera, en la sentencia de 1.º de Setiembre obró por órden de aquella autoridad, segun ella dijo terminantemente en 3 de Enero, y obró contra su voluntad, contra su opinion y contra sus fallos y acuerdos solemnes, tomados en Sala de justicia, como se vé en las providencias de 27 de Diciembre de 1872 y 1.º de Enero de 1873. Lo ménos que debió hacer la Audiencia puesta en este trance fué absolver libremente á los procesados en la sentencia definitiva. Porque dando á las facultades del vicereal patrono toda la extension que se quiera, y más de la que es compatible con el decoro de los tribunales, podrán llegar hasta dar jurisdiccion á la Audiencia que *falló* que no la tenia *con arreglo á las leyes*; pero no pueden llegar hasta obligar á los tribunales á ver delito donde habian dicho que no lo habia, y á que apliquen un Código que habian *fallado*, con razon ó sin ella, no estar vigente en la isla de Cuba.

Pero es el caso que estos fallos de 27 de Diciembre de 1872 y 1.º de Enero de 1873 causaron estado, fueron ejecutorios, sobre todo el segundo, en que se desestimó la súplica de reforma interpuesta por el ministerio fiscal. Respetemos la santidad de la cosa juzgada: respetemos las ejecutorias de los tribunales de justicia; respétenlas, sobre todo, ellos mismos.

Contra el primer fallo, el de 27 de Diciembre, interpuso súplica el ministerio fiscal; mas contra el segundo, de 1.º de Enero, no interpuso el de alzada ante el Supremo Tribunal: quedó, pues, firme, es ejecutorio, tiene á su favor la santidad de la cosa juzgada. Aunque al Tribunal Supremo le pareciere mal juzgada, debe sostenerle, porque de otro modo se barrean las leyes, se pierde el respeto á la justicia y se desquicia la sociedad, y se desplomará al cabo, sin remedio. Sobre este punto llamo muy principalmente la atencion del ministerio fiscal y de la Sala, y esta ha de ser mi última pretension; y la formulo categóricamente; y la introduzco en debida forma, y con arreglo á derecho; y pido, al pedir que se respete el fallo de 1.º de Enero, no apelando en tiempo, no revocado en forma; pido, al mismo tiempo que la libertad de mis dos defendidos, respeto para las leyes y para la cosa juzgada, y amparo para la independencia del *poder judicial*, que es en el actual sistema, y debe ser siempre en mi opinion particular, la salvaguardia de todos los derechos y el escudo de todas las libertades verdaderas: cabiéndome la honra de ser, con esta pretension que añado á las que ántes formulé, defensor, no solamente del Doctor Orberá y del Ldo. Sancha, sino del decoro de los tribu-

nales y de la existencia del orden social, incompatible con el dèspregio de la administracion de justicia y con la falta de respeto à las sentencias, buenas ó malas, que han adquirido firmeza de ejecutorias.

Al concluir, debo añadir unas palabras que exigen la equidad y la rectitud. La misma Sala de justicia de la Audiencia de Santiago de Cuba ha dicho las diversas cosas que van señaladas y subrayadas; pero el presidente de la Sala desaparece en la sentencia definitiva, y le reemplaza el de la Audiencia. Desaparece tambien algun otro magistrado, y se llama à reemplazar à los propietarios, que *no existian en la actualidad*, dice el auto de 19 de Agosto (quizá el Tribunal Supremo sepa por qué), à un suplente y al alcalde mayor decano. Así aparece al fóllo 500 de los autos. Estos, y el presidente de la Audiencia, deshacen el fallo, à juicio mio ejecutorio, de 1.º de Enero, y condenan à los procesados, y los mandan prender, y realiza la prision el mismo alcalde mayor que ha hecho de magistrado para dictar sentencia.

La pluma se me cae de la mano, no sé si por natural cansancio de haber escrito tan largamente, ó por alguna otra razon que no acierto à expresar. Yo, al acabar, protesto el mas profundo respeto à cuantos administran justicia en todo el territorio de España, peninsular ó ultramarina; pero pido justicia, y creo que la están pidiendo y reclamando à voces todos los fóllos de este voluminoso proceso. En su virtud,

Suplico à la Sala se sirva proveer como solicité al ingreso y en el cuerpo de este escrito, es decir, declarándose incompetente, y à todos los tribunales seculares, para conocer de este proceso, declarando nulo lo actuado y mandando poner en libertad à los procesados; de no; (pretension que igualmente formulo como mejor proceda) que el fallo de 1.º de Enero de 1873 es ejecutorio, y que es nulo todo lo posteriormente actuado, por lo que tambien se ponga inmediatamente en libertad à los procesados; y de no, absolviendo à estos libremente y sin costas. Así procede en justicia, que pido, jurando lo que sea necesario etc. Madrid 26 de Enero de 1874.

Ldo. CÁNDIDO NOCEDAL.

### NECROLOGIA.

Dia 12 de Abril falleció en Montuiri D. Luis Miralles y Compañy Pro. franciscano exclaustado à la edad de sesenta y seis años.

A. E. R. I. P.

---

Imprenta de Villalonga.